

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

**Diputación provincial.—Convocatoria.**

No habiéndose reunido en el día señalado la Excm. Diputación provincial para inaugurar las sesiones del período semestral, he acordado convocarla nuevamente para el día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce, en el Salón destinado a este objeto, a cuyo fin encarezco a los Sres. Diputados la más puntual asistencia al acto.

Zamora 26 de Octubre de 1908.

El Gobernador,  
**José Varela.**

**INTERVENCION DE HACIENDA**

DE LA  
Provincia de Zamora.

**EDICTO**

Por el presente se hace saber a D. Daniel y Don Zósimo de la Moya y Peláez, que se hace precisa su presentación en esta Oficina para darles traslado de una orden de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, relacionada con el expediente de pensión que han promovido en unión de sus hermanos.

Zamora 22 de Octubre de 1908.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Pérez y Guzmán.

R—3318

### Provincia de Zamora.

AÑO DE 1908.

MES DE JULIO

*Estadística del movimiento natural de la población*

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	3
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	3
Viruela	»
Sarampión	2
Escarlatina	1
Coqueluche	5
Difteria y Crup	7
Grippe	4
Cólera asiático	»
Cólera nostras	3
Otras enfermedades epidémicas	11
Tuberculosis pulmonar	29
Tuberculosis de las meninges	5
Otras tuberculosis	14
Sífilis	6
Cáncer y otros tumores malignos	18
Meningitis simple	26
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	45
Enfermedades orgánicas del corazón	27
Bronquitis aguda	20
Bronquitis crónica	9
Pneumonía	18
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	18
Afecciones del estómago (menos cáncer)	16
Diarrea y enteritis	49
Diarrea en menores de dos años	183
Hernias y obstrucciones intestinales	4
Cirrosis del hígado	3
Nefritis y mal de Bright	13
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	4
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebril puerperal	3
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	24
Debilidad senil	18
Suicidios	»
Muertes violentas	19

Otras enfermedades	70
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	66
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>746</b>

Población 283.889

NÚM. DE HECHOS	Absouto.	Nacimientos	598
		Defunciones	746
		Matrimonios	90
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes . . . . .	Natalidad	2'10
		Mortalidad	2'62
		Nupcialidad	0'31

Vivos . . . . .	Varones	315
	Hembras	283

NUMERO DE NACIDOS	Vivos.. . . . .	Legítimos	576
		Ilegítimos	10
		Expósitos	12
		<b>Total . . . . .</b>	<b>598</b>

Muertos . . . . .	Legítimos	12	
	Ilegítimos	»	
	Expósitos	»	
		<b>Total . . . . .</b>	<b>12</b>

NUMERO DE FALLECIDOS	Varones	379
	Hembras	367

NUMERO DE FALLECIDOS	Menores de 5 años	419
	de 5 y más años	327

NUMERO DE FALLECIDOS	En hospitales y casas de salud	14
	En otros establecimientos benéficos	28
	<b>Total . . . . .</b>	<b>42</b>

Zamora 16 de Septiembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—3206

**PLAN DE APROVECHAMIENTOS**

para el año forestal de 1908 á 1909, relativo á los montes públicos de la provincia de Zamora á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año. (Véase el número 128.)

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE de los montes.	PERTENENCIA	MADERAS		LENAS			PASTOS			FRUTOS Hectolitros.	RESUMEN de tasaciones, Pesetas	OBSERVACIONES
			Número de árboles...	Metros cúbicos.....	TASA-CIÓN Ptas.	Altas estereos	TASA-CIÓN Ptas.	Bajas esteres	MENOR	Mayor.....			
Alcubilla	Eras de arriba de abajo y otro	Alcubilla										140	
Bretó	Prados, Cierva y Eras	Bretó			100							100	
Bercianos de Vidriales	11 prados	Bercianos			100							400	
Belver de los Montes	Dehesa baja, Prados Pedrones y otros	Belver										480	
Benegiles	Prados arriba y abajo	Benegiles										120	
Cañizal	Raya del Medio, Juncal y 5 más	Cañizal			100							260	
Carrascal	Concejo, Reguero y otros	Carrascal										60	
Castrillo de la Guareña	La Reguera	Castrillo										40	
Coreces	Boyal y Majadas	Coreces										320	
Figueroela de abajo	El Villar, El Campo y 3 más	Figueroela										60	
Fiera de Valverde	Prado Boyal	Friera										60	
Fuentelapeña	Roales y La Vega	Fuentelapeña			200							360	
Fuentesauco	Guarratho, Regueras y otro	Fuentesauco			100							140	
Gema	8 quifiones de prado	Gema										20	
Gallegos del Pan	Prado abajo, arriba y 4 más	Gallegos			150							270	
Montamarta	23 prados	Montamarta										150	
Monfarracinos	Islas, Prado de abajo y otros	Monfarracinos										100	
Molacillos	Lampreana, Tabla del Rio y 9 más	Molacillos										200	
Mogatar	La Ribera, Valdefresno y 8 más	Mogatar										200	
Muelas del Pan	Lineras, Penalabara y 43 más	Muelas										750	
Piedrahita de Castro	Los Valles, La Huerta y otros	Piedrahita										200	
Pontejos	Gadaña	Pontejos										40	
Pueblita de Valverde	Prados arriba y abajo	Pueblita										100	
Idem	Prado Común ó Junedes	Bercianos										100	
Quintanilla del Monte	El Valle	Quintanilla del Monte										60	
Quintanilla del Olmo	Guayo abajo y 4 más	Id. del Olmo										75	
Revellinos	Lagunilla, Cabañas y otro	Revellinos										175	
Torres del Carrizal	La Torreçilla y 8 más	Torres										300	
Vallesa	Redondo	Vallesa			150							150	
Villabrázaro	Pico y Reguerales	Villabrázaro			50							150	
Villalpando	Huelga Pedro	Villalpando			100							200	
Villamayor de Campos	Rotillas y San Martín	Villamayor			150							300	
Villaralbo	San Lorenzo y 6 más	Villaralbo			80							110	
					200							1000	

MONTES Y DEMAS TERRENOS PÚBLICOS EXCEPTUADOS EN CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO COMÚN Y DEHESAS BOYALES INCLUIDOS DE NUEVO EN EL PRESENTE PLAN

Otoño, invierno y primavera

## Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

## SECCION FACULTATIVA DE MONTES

## Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramietas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud. . . . .	3,40 metros.
Latitud. . . . .	(En la base superior 0,11 id.
	(En la inferior. . . . . 0,12 id.
Profundidad. . . . .	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. . . . .	0,50 metros
Id. del segundo. . . . .	0,60 id.
Id. del tercero. . . . .	0,60 id.
Id. del cuarto. . . . .	0,80 id.
Id. del quinto. . . . .	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea la longitud de la cara. . . . . 3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidos en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, este deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo

arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el despreñamiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descortechamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arraque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un

quinto de altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las escavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

## Ayuntamientos.

### FUENTES DE ROPEL

Don Ramón Bercero Sedano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, y por tanto Director del Pósito de la misma.

Hago saber: Que por cuarta vez se anuncia la venta en pública licitación de la panera de dicho establecimiento, sita en la Plaza Mayor, bajo el tipo de 1.500 pesetas, en lugar de las 2.000 con que antes se ha anunciado.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial ante la comisión correspondiente, á los quince días siguientes á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

No será postura admisible la que no cubra el tipo de 1.500 pesetas, debiendo, para tomar parte en la subasta, consignar previamente sobre la mesa el 5 por 100 de la tasación.

El importe del remate podrá satisfacerse en cinco plazos iguales, siendo el primero luego que aquel sea aprobado por la superioridad, y los restantes en los cuatro años sucesivos.

El rematante habrá de sujetarse á las condiciones que constan en el expediente, de las que puede enterarse el que lo desee en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentes de Ropel 18 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Ramón Bercero. R—3304

### TORO

Don Vicente de Castro y Calleja, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo concurrido en el día designado los señores representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, con el fin de formar, discutir y aprobar el presupuesto y repartimiento carcelario para el pago de las atenciones correspondientes al año próximo de 1909, he acordado citar por segunda vez por medio del presente á dichos representantes, para que autorizados en legal forma comparezcan el día 6 de Noviembre próximo á las once en estas Casas Consistoriales al objeto antes expresado; con la prevención de que en dicho día se tomará acuerdo con los que concurran.

Toro 19 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Vicente de Castro. R—3297

### ENTRALA

Terminado por la comisión respectiva el presupuesto de ingresos y gastos que ha de regir durante el año de 1909, fué aprobado por la Junta municipal y el Ayuntamiento, la que acordó su exposición al público por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlas y formular cuantas reclamaciones á su derecho conduzcan.

Entrala 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Aureliano Segurado. R—3312

Con objeto de cubrir la Junta las 3.393 pesetas 90 céntimos que le resultan en el presupuesto que ha de regir durante el año de 1909, la Junta acordó un impuesto extraordinario de paja y leña que se consuma en esta localidad, gravando el quintal con 25 céntimos de peseta, anunciando el presente al público por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan examinar el expediente y formular cuantas reclamaciones crean justas los contribuyentes; pues pasado no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Entrala 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Aureliano Segurado. R—3313

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio del arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto de arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por tres años y caso de no haber postor, se admitirán por dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de dos mil quinientas doce pesetas cuarenta céntimos.

Sexto. En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar la fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el en que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

Entrala 18 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Aureliano Segurado. R—3314

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados municipales.

##### LOSACIO

Don Tomás Canseco Sastre, Secretario del Juzgado municipal de Losacio, del que es Juez D. Domingo Matellán Gago.

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal, seguido en este Juzgado, á instancia de Pablo González Torres, vecino de Ferrerueta, contra Tomás Pedrero González, ex-vecino de este pueblo y José Teruelo Crespo, de esta vecindad, dicen literalmente así:

«Encabezamiento.—En el pueblo de Losacio á veinte de Agosto de mil novecientos ocho, los señores D. Domingo Matellán Gago, D. Gregorio Aguado Lorenzo y D. Tomás Calvo Pérez, que constituyen el Tribunal municipal del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, por ante mi el Secretario, dijeron:

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á Tomás Pedrero González, como principal deudor y á José Teruelo Crespo, como su fiador, á que le paguen al Pablo González Torres las veinticinco pesetas que le reclama, más el uno por ciento mensual, simple, sobre las mismas, á contar desde el día veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, que fué cuando debieron de haber hecho el pago, hasta que lo verifiquen; y asimismo los condenamos al pago de todas las costas causadas y que se causen en este expediente: y como el Tomás Pedrero está declarado en rebeldía, para la notificación de la presente sentencia al mismo, se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin perjuicio de que se le notifique también en los estrados del Juzgado. Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Matellán. —Gregorio Aguado. —Tomás Calvo.»

Es copia del original á que me refiero, la que expido, visada y sellada por el Sr. Juez, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Losacio diez y siete de Octubre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Tomás Canseco.—V.º B.º—El Juez municipal, Domingo Matellán.

R—3316

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

### PASTOS

Se arriendan para ganado lanar los de invierno de la dehesa de Bécara, partido de La Bañeza, (León) capaces de mantener de novecientos á mil reses. Quien tenga interés puede pasar á dicho punto y contratar con el Administrador que suscribe.

Bécara 19 de Octubre de 1908.—Nemesio Martínez Panchón.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados todas las viñas y entreviñas y las eras de pan trillar que en el término de Villalube poseen tanto en propiedad como en colonia los vecinos del mismo que á continuación se expresan.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Villalube 23 de Octubre de 1908.—Atilano Crespo, Jerónimo Casado, Isidro Fernández, Román Gavilán, Manuel Casado, Manuel Pérez, Angel Vara, León Crespo, Francisco Crespo, Francisco Morán, Zacarías Valverde, Francisco Jácome, Aureliano Misol, Atanasio Fernández, José Benito González, Laureano Crespo, Cayetano Sevilla.

Se arriendan los pastos de invierno del monte de Cantadores, término de Carbajales de Alba, para ganado lanar y cabrío.

Para tratar del arriendo con José Rodríguez Morán, en dicho pueblo.